

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº SIETE
VALENCIA

Verbal 775/13

SENTENCIA 129/14

En Valencia a veintiuno de julio de dos mil catorce

Vistos por mí, Ignacio Wenceslao Luján Muñoz, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº Siete de los de Valencia y su Partido, los autos de juicio verbal de reclamación de rentas seguidos a instancia de la Procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo en nombre y representación de D. [REDACTED] contra Bankia S.A., en reclamación de la posesión efectiva de la mitad indivisa de la libreta bancaria nº [REDACTED] y de los saldos existentes en ella, intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante reparto de fecha 2 de octubre de 2013 este Juzgado tuvo conocimiento de la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo en nombre y representación de D. [REDACTED] de reclamación contra la entidad Bankia, de la posesión efectiva de la mitad indivisa de la libreta bancaria nº [REDACTED] y de los saldos existentes en ella, intereses y costas, recayendo decreto de admisión a trámite de 16 de julio de 2013, convocando a las partes a la celebración de juicio verbal, el día 5 de mayo de 2014, constando la parte demandada citada en forma.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, la actora se ratificó en la demanda y Bankia S.A., compareció a través de la Procuradora Dña. Carmen Rueda Armengot, y se opuso a la demanda; la prueba practicada consistió en documental, practicándose con el resultado que es de ver en autos, con la sesión grabada por medios audiovisuales y quedando éstos en poder del proveyente para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, con excepción de los plazos de cargo del juzgado incluido el de para dictar sentencia por razones insalvables de acumulación de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo en nombre de D. [REDACTED] se interpone demanda por la que se interesa se condene a la entidad Bankia a la entrega de la posesión efectiva de la mitad indivisa de la libreta bancaria nº [REDACTED] y de los saldos existentes en ella, de la que ya fue requerida extra procesalmente el 12 de febrero de 2012. Al actor le pertenece la mitad de dicha libreta por adjudicación de la herencia de sus padres, Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] que fallecieron el [REDACTED] y el [REDACTED], habiendo el actor y su hermano D. [REDACTED] otorgado escritura de [REDACTED] de aceptación y partición de herencia conforme al testamento otorgado en fecha [REDACTED]. Además se liquidó el impuesto de sucesiones el [REDACTED].

La entidad bancaria opone el deber que le impone y la responsabilidad subsidiaria del pago del impuesto que lleva aparejada la ley y el reglamento, en este caso del impuesto de sucesiones y donaciones, artículo 8; y el hecho que en el momento de

solicitarse la entrega, se desconociera si sobre dicha cantidad o saldo se había liquidado el impuesto o si la procedencia del dinero también había sido objeto de división y adjudicación, en los mismos términos.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones el devengo de este impuesto en las adquisiciones por causa de muerte se produce el día del fallecimiento, y por tanto conforme con el saldo, o los saldos que a dicha fecha arroja la libreta en cuestión, de forma que, tal y como reconoce el banco, (documento ocho de la demanda) en la contestación a la queja ante el Banco de España, habiendo acreditado la parte su condición de heredero, la aceptación y partición de la herencia en la que ya aparece dicha libreta; y reconociendo igualmente el pago del impuesto coincidente con el saldo existente a fecha del fallecimiento, no existe fundamento para no entregar los saldos, en la mitad que se adjudicó (y al banco le consta) con el motivo que éstos se hayan alterado, verbigracia por el pago de dividendos, de una acciones de las que además, la entidad pudo comprobar también, se habían adjudicado por mitad ambos hermanos. El banco de España, en su informe se limita a constatar que la retención que opera Bankia se ajusta al deber y a la responsabilidad a que le sujeta la ley en la liquidación del impuesto, y no entra a resolver si, en la situación concreta que se le plantea, debe entregar como de hecho hace o no; y lo bien cierto, es que dicha falta de entrega, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria, es desproporcionada puesto que se refiere al pago del impuesto, que se puede realizar con una parte mínima de los saldos existentes, susceptible de ser garantizada por otros medios menos gravosos para el legítimo titular, y que si además, ya se reconoce el pago del impuesto respecto del saldo a fecha de fallecimiento, la obligación de tributar por este concepto aparece agotada, y los demás saldos resultantes serán propiedad de los herederos por mor de la aceptación y adjudicación de la herencia desde la fecha del fallecimiento del causante, como establecen los artículos 657 y 989 del Código Civil, y que la parte trae adecuadamente a colación.

Como es de ver en la documentación que aporta el banco (documento uno de la contestación) en la libreta en cuestión aparecen movimientos con ingresos posteriores al fallecimiento del último de los causantes [REDACTED], y por tanto los saldos generados en fecha 28 de junio de 2010, 3 de enero de 2011, 19 de mayo de 2011 y 27 de junio de 2011, al haberse generado con posterioridad al devengo del impuesto (fecha de fallecimiento, que el banco reconoce liquidado) no habrá lugar a exigir de sus titulares una nueva liquidación del mismo impuesto, por lo que procederá, en consecuencia la estimación íntegra de la demanda debiendo condenar a la entidad Bankia a la entrega de la posesión efectiva de la mitad indivisa de la libreta bancaria nº [REDACTED] y de los saldos existentes en ella a D. [REDACTED].

SEGUNDO.- En aplicación de los artículos, 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, procederá la condena al pago de los intereses sobre la mitad de los saldos anteriores a la reclamación extrajudicial cursada el 12 de febrero de 2012; y de en los que hubiera aumentado desde la anterior reclamación en su mitad, igualmente al tipo del interés legal del dinero a contar desde la fecha de la interposición de la demanda 6 de junio de 2013.

TERCERO.- Por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el principio objetivo del vencimiento procederá la condena al pago de las costas causadas a las demandadas: Bankia S.A.

Vistos los preceptos citados y los demás de preceptiva y general observancia

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo en nombre y representación de D. [REDACTED] debiendo condenar y condenando a Bankia S.A. a entregar al actor la posesión efectiva de la mitad indivisa de la libreta bancaria nº 291100107613 y de los saldos existentes en ella y al pago de intereses que resulten de dicha cantidad al tipo del interés legal del dinero a contar desde el 12 de febrero de 2012, y respecto de la mitad de los saldos que se hubieran generado con posterioridad a contar desde el 6 de octubre de 2013.

Debiendo condenar y condenando a Bankia S.A. al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y que no es susceptible de recurso de apelación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a autos con incorporación de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido firmada, leída y publicada por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el día
Doy fe.